

TITULO XII.

DE LA ALCABALA Y DE LA PERMUTA.

En la página 155 dice, que la alcabala es el 4 por 100 en las ventas: en la república es el 6 por 100.

En la página 156 dice, que los militares no pueden arrendar predios; ni los oidores, contadores de rentas, &c. La ley que cita solo manda que no puedan arrendar oficios de alguacilazgo, ni de las entregas, ni de la cárcel, ni almotacenazgo, ni los plazos, ni alcaldías, ni mayordomías, ni escribanías, ni otros oficios que tuvieren por respecto á sus corregimientos; pero no prohíbe otros arrendamientos. Hacemos esta advertencia, para quitar la equivocacion que resulta de las palabras del autor, el que despues de haber manifestado que los militares no pueden arrendar predios, continúa *ni los oidores, contadores &c. de rentas reales*, con lo que parece que los oficiales de rentas reales no pueden arrendar predios, lo cual es falso. Deberia, por tanto, decir, "ni pueden arrendar oficios de rentas reales los oidores, contadores, &c.

LIBRO III.—TITULO V.

DE LA FALSEDAD.

En la página 194 hay un yerro de imprenta, pues dice, que los que venden ó compran con pesos ó medidas falsas tienen por pena diez mil maravedises por la primera vez, y tres por la segunda. Está de mas la palabra *diez*, pues la ley dice, mil por la primera y tres mil por la segunda.

TITULO XIII.

DE LAS PENAS.

Adviértase en éste y en los títulos anteriores, que las penas están muy alteradas en la práctica. Las opiniones de los jurisconsultos, y las doctrinas de los políticos, han disminuido la gravedad de muchos delitos, y han manifestado la ineficacia de algunas penas, la trascendencia de otras á personas que no han de-

linquido, y la repugnancia que la naturaleza encuentra en algunas. De aquí es que en el dia está enteramente estinguido el tormento, por la razon misma que dá el autor; á saber: que un facineroso fuerte que pueda sufrirlo, se libra de la pena; cuando un inocente débil, que no tiene fuerzas para tolerarlo, puede confesar un delito que no ha cometido, y hacerse reo de una pena que no merece. Tiene, ademas, el defecto de ser injusto, pues importa de hecho una pena muy grave, cuando todavia no se sabe quién es el que debe recibirla. Los que sufrían tormento quedaban por lo regular baldados y enfermizos para toda su vida ¿Qué mayor pena podria ponerse que ésta algunas veces? Por otra parte el inocente, y aunque no lo fuese, el que habia tenido muy poca parte en un delito, cometido por otros, quedaba castigado injustamente si era inocente, ó con una pena muy desproporcionada, si era poco culpable. Por todas razones se ha abolido el tormento. El art. 148 de nuestra constitucion federal lo prohíbe para siempre. Antes lo habia hecho el rey D. Fernando VII en cédula de 25 de Julio de 1814. Véase á Colon, tomo 3., ° página 360, edicion de 1817.

La pena de infamia no pasa del delincuente á su familia, por el art. 146 de nuestra constitucion.

Por el 147 está prohibida la confiscacion de bienes.

La pena de azotes está igualmente prohibida por el decreto de 8 de Setiembre de 1813, y la de horca por el decreto de 24 de Enero de 1812; pero no se entienda por esto que esté prohibida la pena de muerte, pues se ^{re}sustituye la de horca con la de garrote ó mascada.

TITULO XIV.

DE LOS INDULTOS.

Segun la legislacion española, solo el rey los concede; pero por la parte XXV del art. 50 de nuestra constitucion, el congreso general es el único que puede conceder amnistías é indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion; mas por los que pertenezcan á los tribunales de los Estados, los concederán las autoridades que éstos designen en sus constituciones.

LIBRO IV.—TITULO II.

En la página 219 y parte de la siguiente, se trata de la recusacion de los jueces y magistrados, lo que está muy variado por nuestra legislacion. Comenzan-

do por los jueces inferiores, el decreto de 30 de Noviembre de 1846, mandó en su artículo 15, que las partes en el Distrito y Territorios pudieran recusar un juez, un asesor y un escribano con solo el juramento de no proceder de malicia, y el recusado queda absolutamente inhibido de conocer en la causa ó negocio; mas si despues querian recusar á otro, habia de ser con causa, por escrito, y con firma de abogado, la cual causa se deberá justificar plenamente, quedando derogadas las leyes que establecian el nombramiento de acompañados.

Tratemos primero de los jueces. La primera sala de la suprema corte de justicia. Así es que para recusar á un juez con causa, la parte le presenta su escrito, y éste lo remitirá juntamente con los autos á la mencionada sala, acompañándole tambien su informe (art. 17 del mismo decreto). La sala, al dia siguiente de recibidos los autos, calificará sin ningun trámite previo, si la causa es legal; y en caso que califique que no lo es, impondrá al abogado la multa de 25 pesos y devolverá los autos al juez para que continúe su conocimiento. Si calificaré la causa por legal, la recibirá á prueba por un corto término; y con solo la vista de ella y los informes de los interesados, si los hicieren, fallará cuando mas tarde á los quince dias, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al que recusó, se remitirán los autos del juez que los remita al que elija el actor; si no fuese favorable, se devolverán al juez recusado para que los continúe, imponiéndose á la parte la multa de 50 pesos. (Art. 18 del mismo decreto.)

En cuanto á los escribanos, las partes pueden recusar uno en cada negocio sin causa, y con ella á los demas. El juez ordinario, ante quien pende el negocio, decidirá en el mismo dia la legalidad de la causa; y siendo legítima se aplicarán las reglas anteriores, con solo la diferencia de que en lugar de los informes en estrados, con los que quieran dar las partes en una junta ante el juez, que deberán tener el dia que se les señale: todo deberá hacerse dentro de quince dias, contados desde el en que se recusó al escribano. (Art. 19 id.)

Solamente los asesores de la comandancia general pueden ser recusados hasta tres, y de sus recusaciones conocen sus jueces.

Las partes pueden recusar un juez de distrito sin causa, sino solo con el juramento de no ser de malicia, dejándolo en su buena opinion y fama; pero con causa pueden recusar á los demas. Admitida la recusacion entra á funcionar el suplente de distrito mas antiguo de los tres que tiene cada uno. (Art. 24 y 25 del decreto de 20 de Mayo de 1826.)

Para tratar de las recusaciones de los jueces de circuito, es necesario tener presente la formacion de estos tribunales. Los jueces de circuito, los de distrito y los promotores fiscales de ambos, son nombrados por el supremo gobierno á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, y lo mismo los tres

suplentes de cada distrito; pero el juzgado de distrito es unitario; de suerte que cuando falta el juez letrado, cubre esta falta un suplente. El tribunal de circuito es colegiado, y lo componen el juez letrado de circuito, y dos colegas, que se llaman asociados. Estos se nombran de la manera siguiente: Cada año se reuneñ el juez letrado, el promotor fiscal y dos regidores del ayuntamiento del lugar en que reside el tribunal, y nombran nueve individuos de los que se sacan dos por suerte, que sirven de asociados en todo el año, y los demas se insaculan para recompensarlos. (Parte I y II del art. 3.º de la ley de 20 de Mayo de 1826). Establecido de ese modo el tribunal, pueden las partes recusar sin causa un juez letrado y dos asociados; los demas con causa. (Parte III del art. citado).

En la suprema corte de justicia, podrán las partes recusar sin causa un ministro en las salas de tres, y dos en la de cinco. (Art. 14., ley de 14 de Febrero de 1826.) Los ministros que queden en cada sala, conocen de la recusacion.

En la página 221, se trata de los jueces delegados, lo que no puede tener lugar entre nosotros, porque en la república no puede haber jueces delegados, pues está prohibido todo juicio por comision. (Art. 148 de la constitucion federal)

En la página 226, se pregunta si hay casos en que puede conocer el juez que no lo fuere del reo, y se responde que sí, señalando varios casos en que puede hacerlo el rey, ó las audiencias. Entre nosotros no puede tener lugar esa doctrina, porque no hay juicios por comision, ó porque lo resiste el sistema de gobierno. Así es que el juez que conoce de alguna causa, es preciso que bajo algun aspecto sea competente, segun las leyes.

TITULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

Página 226. Pone los requisitos que deben tener los abogados. Entre nosotros deben ser recibidos de abogados en la suprema corte de justicia, ó en los tribunales de los Estados, con esta diferencia, que los primeros no pueden actuar en los Estados, si sus autoridades no les dan licencia para ello; y los segundos sí pueden actuar en el Distrito y Territorios, solo con presentar sus títulos y no tener impedimento. Los estudios de los abogados se designan en el plan de estudios de 18 de Agosto de 1843, tít. II.

En la página 227. Dice que el abogado no puede hacer escritos en negocios que no pasen de quinientos reales. Entre nosotros los juicios verbales en que no se admiten escritos son hasta la cantidad de cien pesos. (Parte IX, art. 1, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.)

En la página 227, se exige para que el abogado pueda ejercer su profesion, que se adscriba al colegio de abogados. Entre nosotros no hay esta obligacion, sino que es voluntario el que se adscriban ó no al mencionado colegio. (Decreto de 22 de Abril de 1811.)

En la página 228, se habla de los procuradores. Entre nosotros no hay obligacion de hablar precisamente por medio de los de número, sino que las partes pueden presentarse por sí ó por la persona que quieran, ya sea ó no procurador (segun el art. 1, cap. XII del reglamento de la suprema corte de justicia, de 13 de Mayo de 1826). En el mismo capítulo se establecen las cualidades que han de tener, y las circunstancias conque una persona privada puede ser persонера de otra, y las con que éstas y los procuradores de número pueden sacar los autos de la suprema corte, y cuántos deben ser estos procuradores.

TITULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS Y AYUNTAMIENTOS.

En la página 229 y siguiente se trata de ambas cosas, las que están muy variadas entre nosotros. Los escribanos, para serlo, deben tener su exámen, que se llama *noche triste*, en el colegio de escribanos, y ninguno puede actuar en el Distrito y Territorios sin estar inscrito en la lista del mismo colegio. Despues de haber desempeñado su noche triste, se presentan á la suprema corte de justicia, cuya primera sala los examina, y aprobados, ocurren al supremo gobierno para que se les estienda el *fiat*, y entonces pueden actuar. Pero no es libre todo el que quiere para recibirse de escribano, sino que es necesario que haya una vacante de los que debe haber, y son los siguientes:

Dos en cada uno de los cinco juzgados de lo civil, y uno de diligencias en cada oficio: uno en cada juzgado de lo criminal: dos en el tribunal mercantil: dos en la comandancia general: uno de hipotecas: uno en el juzgado de distrito: otro en el de circuito: y uno de diligencias en la suprema corte de justicia.

Respecto de los ayuntamientos, solo tenemos que advertir, que en el Distrito no hay alcaldes constitucionales sino únicamente regidores; y cuando tratemos de juicios verbales, manifestaremos quiénes son los funcionarios que han reemplazado á aquellas autoridades.

TITULO V.

En la página 232. Se dice que la demanda se hace por escrito cuando la cantidad demandada pasa de quinientos reales de vellon; sobre lo que ya hemos dicho que en el Distrito y Territorios es necesario que pase de cien pesos.

En la misma página 232, dice que en la demanda debe constar el nombre del juez, &c. No está en práctica ponerlo.

TITULO VI.

DE LAS PRUEBAS.

En la página 241, se trata de los instrumentos haciendo distincion de escritura matriz, original y traslado: matriz es la que queda en el protocolo, original la primera cópia, y traslado las que se sacan de ésta. En la práctica se conoce á primera vista si la escritura es original ó traslado por la última cláusula: cuando es original se pone: sacóse para la parte &c. Cuando es traslado se dice: Concuerta con su original &c.

TITULO IX.

DE LOS TRAMITES JUDICIALES Y PLEITOS DE MENOR CUANTIA.

En este título se trata de los juicios verbales, y es preciso reformarlo todo, como lo harémos en el apéndice á los juicios.

TITULO X.

DEL JUICIO DE CONCILIACION.

En la página 251 se dice, que en estos juicios se necesitan hombres buenos, lo mismo que en los juicios verbales. Esta necesidad se ha quitado por el artículo 1, de la ley de 12 de Octubre de 1846, segun la que las partes, si quieren, llevan hombres buenos á sus conciliaciones; pero si no quieren llevarlos, no se les podrán exigir.

TITULO XIV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

En la página 263 se dice, que si el ejecutado no dá fianza se pone en prision. En la república no puede ponerse á nadie en prision por deuda civil, á menos

que no haya fraude, ó alguna incidencia criminal, de suerte que por el art. 36 de la ley de 15 de Noviembre de 1841, que estableció los tribunales mercantiles, se mandó que cuando en algun negocio de esta clase aparezca alguna incidencia criminal, remita el tribunal los autos al juez de este ramo para que conozca en ellos; y aun faculta al mismo tribunal para que asegure á la persona del reo, si se temiese que se fugue, dando cuenta inmediatamente al juez.

En la página 266, se vuelve á repetir hablando del concurso, que por la cesion de bienes se libra el deudor de ir á la cárcel. Téngase presente lo dicho en el párrafo anterior.

TITULO XV.

DEL JUICIO CRIMINAL.

En la página 271, se dice que el juez de una causa criminal deberá recibir el juramento y las deposiciones de los testigos, los que si están en otra parte, pueden serlo por el juez del lugar de su residencia, ó por otra persona de la confianza del juez de la causa. Esto último no tiene lugar en la república, porque por el art. 122 de la ley de 23 de Mayo de 1837, está mandado que los tribunales ó jueces reciban las declaraciones de los testigos, y si se hallan en otra parte sean examinados por el juez ó alcalde del lugar en que residan.

En la página 272, hablando de la detencion de una persona, dice que no puede pasar de veinticuatro horas; el art. 151 de la constitucion federal, estien de la detencion á sesenta horas.

TITULO XVI.

DE LAS APELACIONES Y DEMAS RECURSOS.

En la página 281, se dice que en las causas livianas se ha de apelar dentro de dos días contados desde la notificacion de la sentencia. Esto no se observa en la república.

En la página 283 y en la siguiente, se trata de las apelaciones en juicios de menor cuantía. Acerca de esto trataremos en el *apéndice sobre juicios*.

En la página 285, se trata de la suplicacion; y aunque creiamos muy oportuno reservar este punto para el *apéndice sobre juicios*, nos ha parecido después necesario manifestar algunas variaciones, que sobre esta materia hay entre nuestra actual legislacion y la española. Así es que, por la ley de 14 de Febrero de

1826, en las causas civiles, cuando la cantidad que se litigue no esceda de quinientos pesos no hay mas que una instancia, de suerte que entonces no hay lugar á la apelacion: pasando de quinientos pesos hasta dos mil, hay *apelacion*; pero no hay *suplicacion*, siempre que la sentencia de vista sea *conforme* de toda conformidad con la de primera instancia; pero si no hubiere esta conformidad, entonces habrá lugar á la *suplicacion*. (Art. 32 de dicha ley.)

En las causas criminales hay tres clases de ellas: las livianas, en que no hay apelacion; y de éstas trataremos cuando lo hagamos sobre juicios verbales: las de homicidas, heridores y ladrones; y las de los demas delitos que no son los indicados. En estas últimas causas hay apelacion, y no hay suplicacion sino en estos dos casos: primero, cuando la sentencia de revista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia, y cuando, aunque no lo sea, la consientan las partes. (Art. 33 y 34 de dicha ley.)

En las de homicidas, heridores y ladrones, se observa la siguiente por la ley de 6 de Julio de 1848. La sentencia de primera instancia ha de ser precisamente apelada, ó revisada en segunda. Cuando la sala confirma la sentencia del inferior, aunque sea con dos votos, esta sentencia causa ejecutoria; tambien la causa cuando los tres votos revocan la de primera instancia; pero cuando solamente dos revocan, entonces se unen tres ministros de la primera sala á los tres de la que conoció de la causa, y los seis la reven, y lo que acuerde la mayoría causa ejecutoria. Este es el único caso en que, segun nuestra legislacion, entran en la revista de una causa los ministros que la han visto.

Hemos tocado únicamente lo que pertenece á la vista y revista de un negocio, en el *apéndice* trataremos sobre los trámites.

Lo espuesto se entiende de la corte de justicia en los negocios en que conoce con ese carácter: para en los que conoce con el de audiencia del Distrito y Territorios, se observa lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1837, la que rige en negocios comunes por el art. 5.º del decreto de 2 de Setiembre de 1846. Segun la ley del año de 1837, hay lugar á tercera instancia cuando la cantidad que se litiga pasa de cuatro mil pesos, aun cuando la sentencia de vista haya confirmado la de primera instancia. Si la cantidad fuese menor de cuatro mil pesos, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Cuando la cantidad no pasa de mil pesos, la sentencia de vista causa ejecutoria confirme ó revoque la de primera instancia.

En la página 287 y siguiente, se trata del recurso de nulidad, el cual se usa en la república, aunque muy variado, como lo manifestaremos en el *apéndice*.

En la página 289, se trata de los recursos de fuerza, en lo que solo se puso lo muy sustancial; por lo mismo trataremos de ellos en el *apéndice*.

Finalmente, en la página 290, se trata del recurso de nuevos diezmos, el cual no tiene lugar en la república despues que por el decreto de 27 de Octubre de 1833 se quitó la coaccion civil para pagar diezmos, y se dejó su pago únicamente á la conciencia de los ciudadanos.

ADVERTENCIAS NECESARIAS.

Como se ve fácilmente en la obra que hemos reimpresso, se citan leyes y reglamentos posteriores al año de 1821; sobre lo que debe tenerse presente, que aunque algunas de esas disposiciones establezcan cosas muy racionales, ninguna fuerza legal tienen en nuestra república, en la que solo tienen esa fuerza las leyes y decretos que se publicaron en ella hasta 27 de Setiembre de 1821: así que, cuando sea necesario aplicar alguna de esas disposiciones, debe buscarse alguna ley nuestra ó antigua que diga lo mismo, aunque esté derogada; pues por el auto del consejo S. tít. 1, lib. 2, se manda que cuando haya un caso sobre el que no haya ley nueva, se esté á la derogada siempre que lo resuelva.

Tambien debe advertirse que la materia de juicios está muy variada en la república; habria sido necesario refundir la obra en esta parte, y recargarla de notas; pero teniendo muchas cosas en que coincide aquella legislacion con la nuestra, nos pareció mejor dejar la obra tal como está, y trabajar un *apéndice sobre juicios*, en que se pondrá con mas claridad y estension la parte práctica de ellos, y al mismo tiempo con un cotejo sencillo y fácil, podrán conocerse las diferencias. Para hacer ese apéndice tenemos á la vista el mejor cuaderno de práctica manuscrito, de los pocos que existen entre nosotros; y aunque está formado antes de nuestra independecia, hemos procurado acomodarle á nuestra actual legislacion, en la parte que de él hemos tomado; y se publicará próximamente.



COMPENDIO

DE LA LEGISLACION

—Y—

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA,

PRECEDIDO DE UN RESUMEN DE HISTORIA

DE LA LEGISLACION

CASTELLANA Y LEGIONENSE

DESDE LA DOMINACION DE LOS ROMANOS HASTA NUESTROS DIAS.

Sacado de las obras de los señores Marina, Sempere, Floranes, Aso y Manuel, Don Sancho Llamas y otros autores de nota, que han escrito sobre esta materia.

PUBLICADO EN MADRID

EN 1839,

Por D. J. de V.

APENDICE POR LOS EDITORES DEL SEMANARIO JUDICIAL.



MEXICO.

Imprenta de J. M. LARA, calle de la Palma núm. 4.

1852.